



Señoras y señores  
Junta Directiva  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

11 de noviembre de 2024

### **Criterio Legal sobre Proyecto de Ley 24311**

#### **Estimadas y estimados:**

La Comisión de Género del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, recibió vía correo electrónico de parte de la secretaria de actas de la Junta Directiva de Colegio, formal consulta sobre el proyecto de ley 24311 “**LEY DE ALERTA Y RÁPIDA ACCIÓN ANTE LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD EN COSTA RICA**”, mismo que a su vez, la Asamblea Legislativa de la República le envía a ese estimable Colegio, solicitando criterio.

Que estudiada la propuesta de ley por ésta Comisión, se adjunta criterio respecto a la consulta:

**PRIMERO.** De conformidad a la propuesta del proyecto, sobre los artículos señalados, ésta Comisión considera sean tomados en cuenta los siguientes aspectos de interés:

#### **ASPECTOS DE FORMA:**

1. **El objeto de la Ley** “...seguimiento de cada caso de desaparición o no localización de mujer mayor de edad en Costa Rica.”, contempla supuestos que no son considerados delitos y podría constituir una herramienta de violencia contra la misma mujer.
2. **En el artículo 3, definiciones:**
  - a) **Desaparición de mujer mayor de edad:** ausencia indefinida de su entorno social, sin mediar razón aparente y sin que se cuente con su ubicación de una mujer de 18 años en adelante, que se da por riesgo delictivo o por carencia de indicios claros y evidentes.



**COMENTARIO:** La definición es ambigua, abierta y contradictoria. ¿Si no existen indicios cómo se presume el delito?

**b) No localización de mujer mayor de edad:** situación de ausencia de mujer de 18 años o más de su círculo social, en la que hay indicios claros y evidentes de que la ausencia se da por decisión intencional de la mujer de alejarse de su círculo social o que lo es no por decisión intencional, sino por hechos que no configuran delito de cualquier tipo.

**COMENTARIO:** La redacción es contradictoria. Se menciona que la decisión es intencional, por lo cual siendo mayor de edad y su voluntad, no se justifica la activación del instrumento penal, y menos si los hechos no constituyen delito.

**c) Caso no resuelto de desaparición o no localización de mujer mayor de edad:** constituye el caso de desaparición o no localización de una mujer de 18 años o más, que luego de realizadas todas las acciones necesarias y evacuadas todas las pruebas e indicios existentes no se logra su resolución por parte del Organismo de Investigación Judicial.

**COMENTARIO:** Exige una evacuación de pruebas e indicios, lo que contraviene el principio de libertad probatoria.

**3.** El punto 5, del artículo 4, que señala “Se enviarán las alertas de inmediato a todas las autoridades en las fronteras, puertos, aeropuertos, servicios de guardacostas y a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el fin de reportar al Organismo de Investigación Judicial, la salida de la mujer mayor de edad reportada como desaparecida o no localizada o de quienes según la autoridad policial exista sospecha razonable o tenga información relevante para determinar la localización de la persona, de acuerdo con lo dispuesto en los protocolos respectivos.”

**COMENTARIO:** Esto puede traer riesgo y colocar en mayor vulnerabilidad a víctimas que voluntariamente desean salir del país.

**4.** El artículo 7, que propone una reforma al artículo 26 bis a la Ley 7425, de 9 de agosto de 1994, es inconstitucional, la figura de “desaparición de mujeres” no constituye un tipo penal, y es contradictorio que exija al juez penal una autorización fundada, si el mismo articulado habla de inexistencia de indicios.



## ASPECTOS DE FONDO:

**La reforma al artículo 26 bis a la Ley 7425, de 9 de agosto de 1994, es inconstitucional.**

Desde un punto de vista constitucional, uno de los problemas principales del proyecto de ley es que su objetivo es hacer uso del instrumento de investigación de la intervención de las comunicaciones, para dar seguimiento a cada caso de desaparición o no localización de mujeres, aun cuando estos supuestos, según nuestra normativa sustantiva, no son considerados delitos.

De forma abierta, se señala que debe ser intervenida cualquier persona que cuente con información que sirva para determinar la localización de la persona, dejando de lado que conforme lo señala el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, se indica expresamente que: “Los tribunales de justicia también podrán autorizar la intervención de comunicaciones dentro de los procedimientos de una investigación policial por desaparición de una persona, cuando existan indicios suficientes que permitan presumir que la ausencia fue antecedida o propiciada por un delito de los contemplados en este artículo.” En ocasión a lo cual queda claro que, para la aplicación del instituto pretendido, se requiere estrictamente la existencia de un tipo penal y esto es precisamente por la excepcionalidad con la cual debe ser valorada una solicitud de esta naturaleza.

La reforma propuesta busca ampliar la aplicación del instrumento de “intervención de las comunicaciones” aun cuando no existan indicios delictivos, pero no se toma en cuenta que este instrumento resulta altamente gravoso y lesivo para los derechos fundamentales de intimidad, libertad y privacidad de las personas.

El artículo 24 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad, libertad y secreto de las comunicaciones. En principio, este ámbito de la esfera privada es inviolable y solo puede ser vulnerado parcialmente para resguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía. En este sentido, las comunicaciones de las personas habitantes de la República son inviolables, y aunque la ley puede autorizar excepciones para esclarecer ciertos asuntos, la intervención debe estar justificada por la investigación de un delito específico. La autorización para violar el derecho a la intimidad y privacidad de las comunicaciones es una potestad excepcional que debe enmarcarse en los supuestos mencionados. Ignorar estas observaciones, especialmente la excepcionalidad de esta potestad se traduce en una



COMISIÓN DE GÉNERO  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

aplicación ilegal de las disposiciones constitucionales y puede derivar en responsabilidades y sanciones para quienes incurran en estos actos.

La reforma propuesta, en el artículo 26 bis de la ley de intervención de las comunicaciones, exige una valoración inmediata y fundamentada para autorizar este instrumento en casos de desapariciones o no localización de mujeres. Sin embargo, aunque se considere dentro de la discreción jurisdiccional, el cuerpo legal señala previamente la presunción de estos supuestos cuando no existan indicios, lo cual contradice la exigencia de una adecuada fundamentación de la autorización.

Además, las definiciones presentadas en la reforma son ambiguas y abiertas, lo que resulta contradictorio al señalar que no existen indicios claros y evidentes, pero se asume la posibilidad de un delito. Más adelante, parece otorgarse una jerarquía a los instrumentos de investigación, ya que se exige un agotamiento previo de indicios. Estas definiciones no solo contravienen el principio de libertad probatoria que rige el proceso penal, sino que también dejan la aplicación de este instrumento a una apreciación subjetiva, sin un margen de limitación adecuado conforme a la normativa penal.

Asimismo, la reforma plantea problemas al sugerir que la ausencia de una persona podría deberse a una decisión intencional de la mujer o a hechos que no constituyen delitos. En estas circunstancias, no se puede vulnerar la libertad de una mujer mayor de edad. Por lo tanto, no se justifica la activación de este instrumento penal, y menos aun cuando se declara explícitamente que no se trata de un hecho delictivo.

Criterio elaborado por: Flor Sidey Salazar Fallas, integrante de Comisión.

Marcela Ortiz Bonilla

Coordinadora Comisión